

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Auto N°: | 1091 |
| Radicado: | 760013110012-2018-00226-00 |
| Proceso: | LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante: | EMILIO HIDROBO CASTRO |
| Demandado: | LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO |
| Tema y subtemas: | AUTO RESEULVE RECURSO DE REPOSICION |

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la demandada LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO frente al auto No.846 del 11 de abril de 2023, mediante el cual el despacho aceptó el desistimiento de la demanda por parte del señor EMILIO HIDROBO CASTRO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que la solicitud de desistimiento del señor EMILIO HIDROBO CASTRO procede únicamente sobre su interés de liquidar la sociedad conyugal y no sobre el interés de su representada en el mismo sentido. Aduce que ambas partes han expresado su interés en liquidar la sociedad, y que la diferencia deviene en los inventarios, pues el demandante solo incluyó activos, mientras que su representada incluyó activos y pasivos. De acuerdo con lo anterior, considera que este conflicto de intereses corresponde a la dinámica que se genera en la contienda propia de una demanda principal resistida por la parte demandada a través de la demanda de reconvencción, por lo que se debe entender que la propuesta de liquidación del demandante se erige como la demanda principal y que la propuesta de liquidación de su representada termina siendo la demanda de reconvencción.

En este entendido, considera que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 6° del Art.314 del C.G.P., y aceptar el desistimiento de la demanda por parte del señor HIDROBO CASTRO, y disponerse que el proceso continúe respecto a la pretensión de liquidación por parte de la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO.

Como segundo argumento, expone que ordenar la terminación y el archivo del proceso en el estado que se encuentra en aplicación al Art.314 del C.G.P., va en contravía de la Constitución, máxime teniendo en cuenta que la demandada no está

RADICADO 2018-226

de acuerdo con la terminación, y en el caso particular dicho artículo debe ser inaplicado en uso de la excepción de inconstitucionalidad.

Agregó que este trámite inició en el año 2018, encontrándose superada la etapa de inventarios y avalúos, actualmente en fase de partición, con nombramiento de auxiliar judicial para tal labor, y que, gracias a la congestión laboral que afecta a todos los juzgados del país y a las discusiones jurídicas que se han presentado entre demandante y demandado, han sido necesarios casi 5 años de litigio, ha sido largo y costoso en términos de tiempo, dinero, además del desgaste emocional, por lo que, faltando muy poco para materializar la liquidación de la sociedad, no puede considerarse ajustado a la constitución que se acepte al señor EMILIO HIDROBO CASTRO el desistimiento presentado bajo la fría y ligera facultad que le concede el art.314 del C.G.P. a la parte demandante cuando no se cuenta aún con sentencia.

Como tercer argumento, expone que, si bien el art.314 del C.G.P. de manera general autoriza a la parte actora para que desista de la demanda hasta antes de proferirse sentencia, en la clase de proceso que aquí nos ocupa, ello se encuentra condicionado a la anuencia de la parte demandada cuando no ha existido oposición, lo que, considera, si se aplica en este caso, toda vez que la demandada no se ha opuesto a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que imperiosamente se requiere de su anuencia para el desistimiento pretendido por el accionante, lo que, de antemano asegura, que su representada no ha expresado ni expresará pues su interés es que el trámite culmine con sentencia aprobatoria del trabajo de partición tras 5 años de duración.

2

Agrega que los recursos y objeciones planteados por su representada no han estado encaminados a impedir la liquidación de la sociedad conyugal sino a que se tengan en cuenta los activos y pasivos que realmente se adquirieron durante la vigencia de dicha sociedad.

Del recurso se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, mediante proveído del 20 de abril de 2023, notificado en estado de 21 del mismo mes y año, traslado fijado en lista en la misma fecha.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RADICADO 2018-226

El apoderado judicial de la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO expresó su oposición frente al auto que aceptó el desistimiento de la demanda por parte del señor EMILIO HIDROBO CASTRO, por considerar que, en este caso, no existe discusión en que se liquide la sociedad conyugal por ellos compuesta sino que la diferencia ha consistido en los inventarios y avalúos, por lo que debe entenderse ello como una demanda de reconvención por parte de la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO frente al demandante y dar aplicación al contenido del inciso 6° del Art.314 del C.G.P., y como consecuencia de ello, aceptar el desistimiento frente a lo pretendido por el señor HIDROBO CASTRO y continuar con el trámite ante el interés de su representada de liquidar la sociedad conyugal.

Argumenta además que aceptar el desistimiento presentado por el demandante va en contra de la constitución toda vez que ha sido un proceso largo y desgastante, y que a la fecha se encuentra en etapa de partición.

Finaliza argumentando que, si bien el art.314 del C.G.P. faculta a la parte demandante a presentar el desistimiento de la demanda hasta antes de que se profiera sentencia, este desistimiento debe contar con la anuencia de su representada atendiendo que se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y que la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO no ha mostrado oposición a la demanda.

El demandante, por su parte, no hizo ninguna manifestación frente al recurso formulado por la contraparte.

Sea lo primero indicar que, la demanda de reconvención se encuentra regulada en el Art.371 del C.G.P., contenido en el Capítulo I del Título I denominado PROCESOS VERBALES, por lo que el mismo sólo tendrá aplicación en los procesos verbales, lo que no es del caso, pues estamos ante un proceso de liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, cuyo trámite se encuentra contemplado específicamente en el Art.523 del C.G.P., sin que de esta normativa se desprenda ninguna remisión especial que conlleve a la aplicación de la reconvención en este proceso de naturaleza liquidatoria.

Ahora bien, frente al desistimiento de la demanda, establece el art.314 del C.G.P.:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella*

RADICADO 2018-226

sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o ***liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales***, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda**, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)”NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO.

De lo anterior se colige que, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, como el que aquí nos ocupa, la solicitud del desistimiento deberá ir acompañada de la anuencia de la parte demandada si no hubo oposición a la demanda, y, de lo contrario, si hay oposición, no será necesaria tal autorización.

Es así como, para determinar la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el señor HIDROBO CASTRO sin la anuencia de la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO, es menester establecer si ésta última se opuso a la demanda, siendo necesario remitirnos al contenido del Art.523 del C.G.P, en donde se estipula que la parte demandada:

"(...) sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.(...)

De la revisión del expediente se tiene que la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO fue notificada personalmente de la demanda y dentro del término conferido, a través de apoderada judicial, ésta manifestó frente a las pretensiones de la demanda que:

RADICADO 2018-226

NO ME OPONGO, a las pretensiones formuladas en los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO, porque son las que corresponden al trámite que se adelanta, pretendiendo que se tenga en cuenta las circunstancias antes mencionadas, porque son de incidencia absoluta en la definición de los derechos patrimoniales, siendo necesario tener en cuenta que la sociedad conyugal, que es sociedad de gananciales, esta estructurada en la coexistencia de responsabilidades entre los socios conyugales, quienes pueden aspirar a beneficiarse patrimonialmente, en la medida que puedan probar que existió gestión para la conformación de la masa a repartir, pues si bien es cierto, lo que se estila es la posibilidad de distribuir el patrimonio, también lo es la de afrontar las deudas que existen del cónyuge a la cónyuge, por los dineros que invirtió para atender los gastos sociales, como lo son los dineros pagados por la socia conyugal, para brindar la atención requerida por su hijo mayor de edad, en estado de interdicción, y para cubrir los gastos de educación, de salud especializada, de alimentación y hasta las actividades lúdicas, gastos que debieron atender de consuno, como lo manda el artículo.....CC y que al haberlo hecho solo la madre, surge la deuda, por compensación, constitutivo de un pasivo interno.

ME OPONGO a la pretensión formulada en el ordinal TERCERO.

Dentro del trámite se tiene que el 29 de julio de 2019 se realizó audiencia de inventarios y avalúos en la que ambas partes presentaron objeciones a los inventarios y avalúos, las cuales fueron resueltas en audiencia del 10 de noviembre de 2020, decisión recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA FAMILIA a través de auto SF MPCG 110 del 22 de julio de 2021, M.P. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

De las actuaciones traídas en cita se tiene entonces que no ha habido oposición por parte de la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO frente a demanda, específicamente en cuanto a la pretensión principal del proceso que es liquidar la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio contraído con el señor HIDROBO CASTRO, pues ésta así lo manifestó en el libelo contestatario, sumado a que dentro del mismo no fue propuesta ninguna de las excepciones a las que se refiere el Art.523 del C.G.P.

5

Claramente, ha existido entre los señores HIDROBO CASTRO y ENRIQUEZ HURTADO diferencias en cuanto a los inventarios y avalúos, siendo palmario ante la presentación de la objeción a los mismos, promovida por ambas partes, lo que no significa por si sola una "oposición" que permita dar aplicación al art.314 del C.G.P., sin la anuencia de la parte demandada, pues ésta ha hecho uso de los recursos que la norma establece en pro de la defensa de sus intereses patrimoniales, más no como un ataque u oposición a la demanda como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable dar aplicación al inciso 4º del art.314 del C.G.P., y le asiste la razón a la recurrente pues, para que la solicitud de desistimiento presentada por el señor EMILIO HIDROBO CASTRO surta efectos, ésta deberá contar con la anuencia de la señora LUZ MILA ENRIQUEZ HURTADO, teniendo en cuenta la falta de oposición a la demanda. Lo anterior, aunado al hecho de que nadie está obligado a vivir en indivisión por lo que en aras del principio de

RADICADO 2018-226

economía procesal, no es dable desechar el largo trámite surtido en el presente asunto, y obligar así a la parte recurrente a presentar una nueva demanda con el fin de liquidar la referida sociedad.

Así las cosas, el despacho dispondrá REPONER para REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto No.846 del 11 de abril de 2023.

A fin de dar continuidad al trámite, se dispondrá relevar del cargo de partidora a la señora ROSAURA ARANGO NAVARRO, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a la labor encomendada, y, en su lugar, se designará terna de partidores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto No.846 del 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: RELEVAR a la señora ROSAURA ARANGO NAVARRO, del cargo de partidoras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como PARTIDORES, acorde con el contenido del artículo 48 del Código General del Proceso la siguiente terna de abogados:

6

| NOMBRE | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------------------------------|----------------------------|--|
| DIAZ GUERRERO ANYELA BELSSY | 312-7431147- 3002864244 | anyeladiazg@gmail.com |
| MOSQUERA MOSQUERA MARIA MAGOLA | 3136134505, 3155147612 | magolam@gmail.com |
| PINEDA JARAMILLO AMPARO | 5131570-3172133347 | apjaram@hotmail.com |

A quienes se notificará de su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado. Para realizar la labor encomendada, se concede un término de VEINTE (20) DÍAS.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50214e1ea06c48711cf60257ac65876fc91ab2bf1e66a40938184a1b060c406a**

Documento generado en 05/05/2023 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>